

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento de Control y Erradicación de la Brucelosis Caprina

DECRETO SUPREMO Nº 032-2000-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea entre otros Organismos Públicos Descentralizados, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA-;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 24-95-AG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA;

Que, la Brucelosis caprina se halla difundida en rebaños caprinos del país, especialmente en aquellos, donde se produce la mayor cantidad de queso fresco de cabra que consume la población peruana;

Que, se ha comprobado la presencia de esta enfermedad en humanos, conocida como Fiebre Malta, como consecuencia del consumo de productos y subproductos elaborados con leche de cabra infectada con Brucelosis (*Brucella melitensis*);

Que, asimismo, la prevalencia significativa de la Brucelosis caprina en los hatos de esta especie constituye además un factor negativo en el desarrollo de la explotación caprina, limitando las posibilidades de mejoramiento social y económico de los productores dedicados a dicha actividad, siendo por tanto necesario velar por la sanidad animal;

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 4638, Decreto Ley Nº 25902, Decreto Supremo Nº 24-95-AG y el Decreto Legislativo Nº 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Nuevo Reglamento de Control y Erradicación de la Brucelosis Caprina, el cual consta de 38 Artículos, 13 Capítulos y 2 Disposiciones Complementarias que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para que, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA-, dicte las normas complementarias y/o modificatorias a que haya lugar, para la mejor aplicación del Reglamento aprobado por el artículo precedente.

Artículo 3.- Derógase la Resolución Suprema Nº 001-87-AG de fecha 12 de enero de 1987.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA

Ministro de Agricultura.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS CAPRINA

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1.- Controlar y erradicar la Brucelosis en el ganado caprino a nivel nacional, conseguir hatos y áreas libres de la enfermedad y disminuir el riesgo de transmisión de brucelosis a la población humana.

CAPITULO II

DE LAS AREAS DE TRABAJO

Artículo 2.- El Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina comprende todo el territorio nacional, con preferente atención en las áreas de mayor riesgo.

CAPITULO III

DE LOS RESPONSABLES

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA del Ministerio de Agricultura, es responsable de planificar, dirigir, supervisar y evaluar el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina.

Artículo 4.- El Ministerio de Salud, participará en la ejecución del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina, en las áreas que señale el Convenio suscrito con el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5.- Las Dependencias del SENASA serán responsables del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6.- Las Dependencias del SENASA, para la ejecución del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis caprina, designarán un Médico Veterinario colegiado hábil como Médico Veterinario Oficial para ser responsable de la misma, así como el personal asistente que sea necesario. Asimismo, EL SENASA registrará y autorizará la participación en el programa de Médicos Veterinarios colegiados hábiles de la práctica privada.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE REBAÑOS

Artículo 7.- Las Dependencias del SENASA, elaborarán y mantendrán el Registro Oficial de criadores de ganado caprino ubicados en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Artículo 8.- El Registro Oficial de criadores de ganado caprino deberá contemplar datos acerca del propietario, dirección y/o permanencia habitual del ganado, número total de animales, composición del rebaño y tipo de crianza.

CAPITULO V

DE LA INMUNIZACION

Artículo 9.- La vacunación contra la Brucelosis caprina se realizará utilizando la vacuna *Brucella melitensis* Rev 1, que se aplicará al 100% de los caprinos a partir de los 3 meses de edad, así como ovinos si los hubiera, en todas las áreas donde se haya encontrado casos positivos a la enfermedad.

Artículo 10.- La vacunación contra la Brucelosis caprina se realizará de acuerdo al Manual de Procedimientos que para el caso y oportunamente elaborará la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA.

Artículo 11.- Los caprinos vacunados serán identificados adecuadamente, a fin de cumplir estrictamente con el plan de erradicación que establezca la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA.

Artículo 12.- La vacunación será gratuita y la campaña de vacunación se realizará por lo menos una vez al año. Se entregará un Certificado de Vacunación por hato, cuya validez será de un año, al cabo del cual con la siguiente vacunación será entregado otro certificado en su reemplazo con el mismo período de vigencia.

CAPITULO VI

DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS

Artículo 13.- En la primera visita que se realice al hato, se realizará la toma de una muestra representativa del total de caprinos a partir de los 3 meses de edad, así como a ovinos si los hubiere, a fin de obtener suero para someterlo a las pruebas diagnósticas. En caso de resultar algún reactor positivo, se procederá a la toma de muestras del total de animales que integran el hato.